

Causa No. 2223-13-EP

**Jueza constitucional ponente:** Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 23 de enero de 2014, las 09:56. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2223-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada con fecha 28 de noviembre de 2013, por LUCÍA AURÍ MENDOZA MENDOZA, por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio de prescripción adquisitiva de dominio No. 1196-2011, interpuesto por Lucía Aurí Mendoza Mendoza en contra de los herederos del señor Carlos Alfredo Santos Cucalón. En primera instancia, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 13 de abril de 2013, rechazó la reconvenición propuesta y aceptó la demanda. Sin embargo, en virtud del recurso de apelación presentado por los legitimados pasivos, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2012, aceptó el recurso y revocó la sentencia subida en grado. De esta resolución se interpuso recurso de casación el mismo que fue conocido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 16 de octubre de 2013, resolviendo rechazarlo. Con fecha 30 de octubre de 2013, la referida Sala declaró improcedente la petición de ampliación y revocatoria del auto indicado. **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de octubre de 2013, a las 11:35, emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La legitimada activa estima que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos contenidos en los artículos 75; 76 numerales 1 y 7 literales a) y l); y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** La accionante, en lo principal,

Página 1



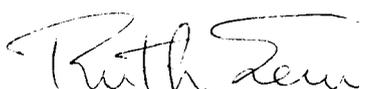
manifiesta que en la decisión judicial que impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, “... *no existe coherencia y lógica jurídica al momento que desarrollaron los argumentos fácticos, sin una motivación razonada;*” Adicionalmente, señala que al haberse vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación, “... *se vulnera el derecho a la tutela judicial que implica no sólo acudir a los órganos judiciales; sino, que además, a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, debería dar como resultado una decisión fundada respecto de [las] pretensiones*”. **Pretensión.**- La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y “*Se deje sin efecto el auto ejecutoriado dictado por los señores conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia...*” Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes: **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 27 de diciembre de 2013, certificó que respecto del caso No. 2223-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto*



Causa No. 2223-13-EP

la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por LUCÍA AURÍ MENDOZA MENDOZA, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 2223-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

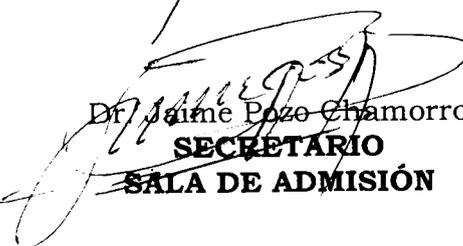
  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

epp

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 23 de enero de 2014, las 09:56.

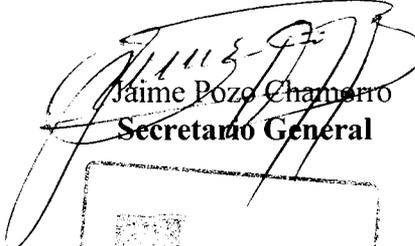
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

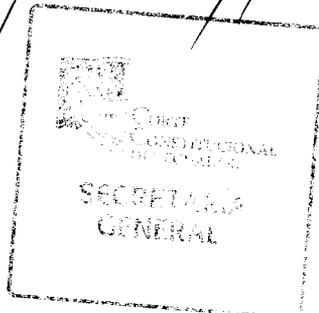


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2223-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, a los señores Lucía Auri Mendoza Mendoza, en los correos electrónicos: [sgonzalezfranco@yahoo.es](mailto:sgonzalezfranco@yahoo.es); y [luciaconeca@hotmail.com](mailto:luciaconeca@hotmail.com); y, Ana Patricia Estupiñán Gutiérrez, en la casilla constitucional 1109, y al correo electrónico: [jrguzman62@hotmail.com](mailto:jrguzman62@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamarro  
Secretario General



JPCH/LFJ